



RESOLUCIÓN EXENTA N° 045

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Modificación proyecto almacenamiento y consolidado de concentrados de minerales parque industrial ZOFRI - Arica**”, relacionada con RCA N° 033/2015, de 18.12.2015, de COEVA Arica y Parinacota.

Arica, **23 DIC. 2019**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La Resolución Exenta N° 033/2015, de fecha 18.12.2015 (en adelante “RCA N° 036/2014”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Almacenamiento y Consolidado de Concentrados de Minerales, Parque Industrial ZOFRI-ARICA” Comuna de Arica, Provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota”, cuyo Proponente es Carlos Perey Maturana (en adelante “el Proponente”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Modificación proyecto almacenamiento y consolidado de concentrados de minerales parque industrial ZOFRI - Arica**”, presentada por el Señor Carlos Javier Perey Maturana, mediante la plataforma virtual del SEIA, con fecha 24.10.2019, mail : kranexportsa@gmail.com
4. El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.
- 5.- La carta N° 095 de fecha 18.11.2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Arica y Parinacota donde se solicita antecedentes al proponente.
- 6.- La carta S/N, de fecha 20.11/2019, del Sr. Carlos Perey Maturana, donde aporta antecedentes, solicitados en la carta del visto anterior.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del proyecto denominada “**Modificación proyecto almacenamiento y consolidado de concentrados de minerales parque industrial ZOFRI - Arica**”, presentada por el Señor Carlos Javier Perey Maturana, , mediante la plataforma virtual del SEIA, el 24.10.2019. Los antecedentes aportados por el titular que motivan dicha consulta los siguientes:

1.1 Descripción

El Titular está en proceso de materialización del proyecto, se está evaluando la opción de un terreno entregado por Bienes Nacionales en un sector a aproximadamente 200 metros al Este desde donde se consideró la localización original del proyecto, manteniendo de manera estricta todas las otras obras, partes y actividades sobre las cuales fue calificado favorablemente.

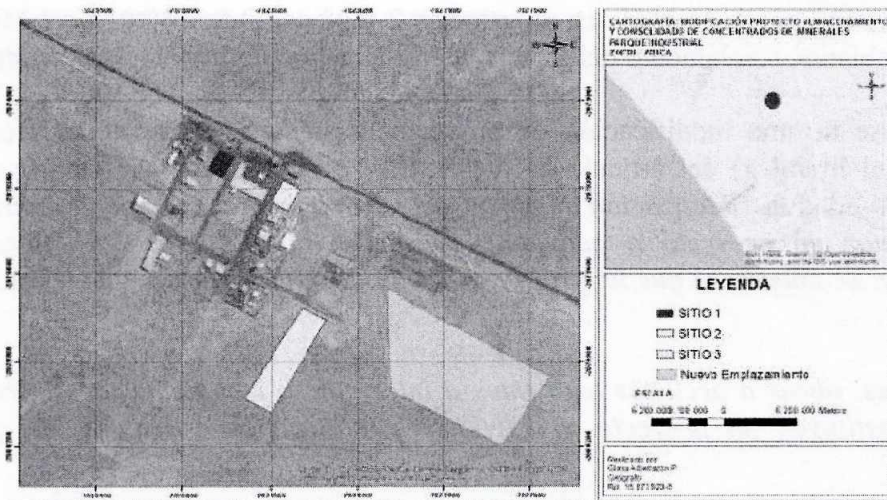
La modificación consiste en que las obras y actividades consideradas en la RCA serán emplazadas en un sitio aledaño al actual Parque Industrial Chacalluta, en una superficie de 14 hectáreas aproximadamente.

El proyecto evaluado, consideró un emplazamiento dentro del Parque Industrial Chacalluta, que se encuentra aproximadamente a 14 Km al norte del centro cívico de la Ciudad de Arica y se puede acceder desde la misma ciudad, por Panamericana Norte Ruta 5, por Ruta A-12, 5 km en dirección norte, hacia aeropuerto Internacional Chacalluta. El proyecto consideraba la disposición de 3 sitios.



1.2 instalaciones

- El cambio propuesto, se refiere a una modificación en el emplazamiento del lugar, a aproximadamente 200 metros hacia el Este, a un costado de la línea férrea Arica – Tacna. A continuación, se presenta una gráfica con el nuevo emplazamiento propuesto.



Del proyecto calificado ambientalmente, se mantendrán todos los aspectos operacionales e infraestructura que se relacionan con los sitios 1 y 2. La modificación se da exclusivamente a lo referido al sitio 3 en lo que se refiere a un cambio de localización, tal como se detalla:

- Sitio 1(azul): Se mantiene la superficie total y construida
- Sitio 2(amarillo): Se mantiene la superficie total y construida
- Sitio 3 (verde): Se modifica. Las obras y actividades consideradas para este sitio en la RCA, se trasladan al sitio que está en el polígono morado. La superficie de este nuevo emplazamiento es de 15 hectáreas, tal como se indica en el plano del Ministerio de Bienes Nacionales que se adjunta. Respecto a la superficie construida, se considera mantener la misma que fue considerada en la Declaración de Impacto ambiental.

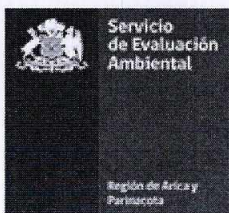
1.3- Coordenadas

Las coordenadas del nuevo emplazamiento son:

Vértice	E	N
1	360813	7969039
2	360967	7969269
3	360443	7969221
4	360428	7969549

1.4 Acceso

El acceso a este nuevo sitio, será similar al indicado en el proyecto similar. Desde la Panamericana Norte Ruta 5, Ruta A-1 2, aproximadamente 4 kilómetros hacia el



aeropuerto. Para acceder desde la Ruta A-1 2 al nuevo emplazamiento, se hará a través de un camino público proyectado.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. “

3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación proyecto almacenamiento y consolidado de concentrados de minerales parque industrial ZOFRI - Arica”**, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

3.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*; se puede señalar que:

Según análisis, de las obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto, sobre la nueva ubicación, del mismo, no está dentro de los alcances del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). Además el proyecto ingresó en forma voluntaria al SEIA.

3.2- En la segunda condición, literal “g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*”

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente, mediante la RCA N° 033/2015 y calificado favorablemente.

3.3- En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si “*las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste*”, es posible señalar lo siguiente:

3.3.1.- Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:

Que, la actividad objeto de la presente pertinencia que se ejecutará para complementar el proyecto ya individualizado, no alterará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, de acuerdo al siguiente análisis:

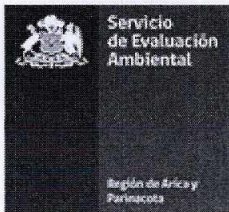
a. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La ubicación de la actividad se enmarca en la misma área donde se localizan las obras del proyecto, se desplazan 200 metros hacia el oriente, teniendo esta área, condiciones y características muy similares al lugar emplazamiento del proyecto evaluado, que se caracteriza por ser un lugar desierto sin edificaciones pero con intervención por tránsito de vehículos.

b. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La ubicación de la actividad se enmarca en la misma área donde se localizan las obras del proyecto, solo se desplazan 200 metros hacia el oriente, teniendo esta área, condiciones y características muy similares al proyecto evaluado.

c. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.



No se requerirá el uso de recursos naturales renovables distintos a los ya evaluados en la RCA N°033/2015.

d. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

El proyecto no considera el manejo de residuos o productos químicos, distintos a los aprobados en la RCA N° 033/2015.

3.4.- En la tercera condición, literal “g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos*”.

Esta condición no es aplicable debido a que el proyecto se evaluó bajo una declaración de Impacto ambiental, por lo que no presenta medidas de mitigación, reparación y compensación

4. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la pertinencia “**Modificación proyecto almacenamiento y consolidado de concentrados de minerales parque industrial ZOFRI - Arica**”, relacionada con la citada Resolución N° 033/2015 de la COEVA de Región de Arica y Parinacota, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



AA/P/RAR

- Titular
- (Interregional) Consejo de Monumentos Nacionales
- (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios
- (XV) Corporación Nacional Forestal, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Arica
- (XV) Gobernación Marítima de Arica
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) I. Municipalidad de Arica.
- (XV) SEREMI Energía, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacional, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región XV
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SERNATUR, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Superintendencia de Medio Ambiente

C/c:

- Encargada Participación Ciudadana
- Expediente del Proyecto "Almacenamiento y Consolidado de Concentrados de Minerales, Parque Industrial ZOFRI-ARICA". RCA N° 033/2015.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota.
- Oficina de Partes.